

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 76

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Ignacio Reyes Torres.

Abogado: Dr. Rafael Holguín Frías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ignacio Reyes Torres, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0855247-2, domiciliado y residente en la calle Jilguerillo No. 13 de la urbanización Villa Claudia del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Holguín Frías, en representación de la parte recurrente Domingo Ignacio Reyes Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el actor civil, Domingo Ignacio Reyes Torres, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Holguín Frías, interpone el recurso de casación, depositado el 23 de enero del 2006 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Visto la resolución de la Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Domingo Ignacio Reyes Torres;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2005 Domingo Ignacio Reyes Torres interpuso una querrela con constitución en parte civil contra María Elizabeth Cedeño Mejía, imputándola de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal en su perjuicio; que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altigracia solicitó apertura a juicio contra la imputada; b) que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó un auto de no ha lugar, el 14 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dictar auto de no ha lugar a favor de la imputada María Elizabeth Cedeño Mejía; **SEGUNDO:** Ordenar la cesación de la medida de coerción impuesta a la imputada mediante resolución No. 001-2005 de fecha 6 de enero del 2005;

TERCERO: La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que como consecuencia del recurso de apelación del actor civil, la decisión recurrida en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre del 2005 por el Licdo. Robert Miguel Cabral Abreu en representación del señor Domingo Ignacio Reyes Torres, contra la resolución No. 266-2005 confirmándose la misma; **SEGUNDO:** Ordena expedir copias a las partes interesadas de la presente resolución”;

En cuanto al recurso de

Domingo Ignacio Reyes Torres, actor civil:

Considerando, que el recurrente esgrime los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 8, numeral 2, letra j, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia de Motivos y fundamentación de la decisión; **Tercer Medio:** La desnaturalización”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el segundo medio, relativo a la ausencia de motivos y fundamentación de la decisión;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en dispositivo y sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la misma, en virtud de lo que establecen los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal; los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, viola uno de los principios fundamentales del debido proceso, tal y como lo alega el recurrente;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Domingo Ignacio Reyes Torres contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do